



Periódico Oficial



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER OFICIAL
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER
PUBLICADAS EN ESTE PERIODICO

Director: CARLOS ESQUIVEL MONTIEL
Oficial Mayor de Gobierno

Correspondencia de
Segunda Clase

Registro D.G.C.
Núm. 0621221

Características
118282816

Registrado como Art. de 2a. clase
con fecha 17 de Diciembre de 1921

Tlaxcala, Tlax., a 1 de
Agosto del 2000.

TOMO LXXXI
SEGUNDA EPOCA
No. 2 Extraordinario

Sumario

PODER EJECUTIVO

DECRETO.- Se reforma y adiciona el Decreto de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha catorce de febrero del mismo año, por medio del cual se creó la Universidad Tecnológica de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 70 FRACCIONES II, XX Y XXI, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y 1º DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES, Y

CONSIDERANDO

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 3º, dispone que la educación que imparta el Estado en sus distintos ámbitos de competencia y niveles de gobierno tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

II.- Que con apego al mencionado dispositivo fundamental, en el Capítulo relativo a la Alianza para el Desarrollo Social, del Plan de Desarrollo Estatal 1999-2005, se concibe a la educación como un elemento fundamental para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y factor imprescindible en el proceso de desarrollo, representando uno de los aspectos en los que se plantean los retos más prioritarios para Tlaxcala.

III.- Que siendo la educación un bien universal, a la vez que un derecho social fundamental, debe constituir el servicio más amplio que ofrezca el Gobierno del Estado, conciente de que su fin es formar futuras generaciones, en plena concordancia con el tipo de sociedad que nos proponemos construir.

IV.- Que la presente administración se propuso como estrategia para el logro de las metas y objetivos del desarrollo, concebido a partir del Plan de Desarrollo Estatal, la revisión del orden jurídico del sector público, a efecto de realizar una adecuación permanente de las diversas disposiciones que la integran, con el firme propósito de que la gestión pública se ajuste a los principios fundamentales que legalmente se encuentren establecidos.

V.- Que atendiendo a tales postulados se hace necesario modificar el Decreto de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el cual fue publicado en el Periódico Oficial el catorce de febrero del mismo año, por medio del cual se creó la Universidad Tecnológica de Tlaxcala, ya que de acuerdo con el análisis practicado, se aprecia de manera general que el documento no cumple con las expectativas de organización de esta Institución de

Enseñanza Superior, considerando la naturaleza e importancia que tiene para la sociedad tlaxcalteca y el desarrollo de la Entidad.

VI.- Que en este mismo sentido, la Constitución Política del Estado dispone que es responsabilidad del Ejecutivo a mi cargo, proveer en la esfera administrativa, lo necesario a la exacta observancia de las Leyes, por lo que resulta oportuno que en uso de ésta facultad, se expida bajo las mismas formalidades del Decreto referido, el ordenamiento jurídico a través del cual se reforme y adicione, a efecto de dar plena vigencia a la actividad de la Universidad Tecnológica de Tlaxcala y de sus Organos de Gobierno y de administración interna.

Por todo lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona el Decreto de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha catorce de febrero del mismo año, por medio del cual se creó la Universidad Tecnológica de Tlaxcala, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 1º.- Se crea la Universidad Tecnológica de Tlaxcala, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo domicilio principal estará ubicado en el Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

Artículo 2º.- La Universidad Tecnológica de Tlaxcala, tendrá por objeto principal, impartir educación técnica superior, como medio para propiciar la solución creativa de las necesidades de la comunidad tlaxcalteca, con un sentido de innovación e incorporación de los avances científicos y tecnológicos que el modelo educativo al que pertenece, le señale.

En este sentido la Universidad Tecnológica de Tlaxcala, se constituye como miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, por lo que adopta el modelo educativo implementado por dicho sistema.

Artículo 3º.- La Universidad Tecnológica de Tlaxcala, tendrá los siguientes objetivos:

I.- Impartir educación tecnológica superior y realizar investigaciones que contribuyan al mejoramiento y eficiencia de la producción industrial y de servicios en el Estado;

II.- Formar técnicos superiores, con sólida formación universitaria, científica, tecnológica y cultural, que

coadyuven en el proceso de modernización de la planta productiva del Estado, la región y el País;

III.- Desarrollar estudios y proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas para el cumplimiento de su objeto;

IV.- Promover programas de apoyo técnico y científico en beneficio de la comunidad;

V.- Difundir la cultura científica y tecnológica, promoviendo que la comunidad tenga acceso a ésta, en todas sus manifestaciones;

VI.- Impulsar la vinculación de los sectores público, social y privado, para contribuir con el desarrollo tecnológico y social de la colectividad;

VII.- Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales que le permitan el desarrollo y fortalecimiento de su objeto;

VIII.- Revalidar y establecer equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras; y

IX.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4º.- La Universidad Tecnológica de Tlaxcala, para el cumplimiento de su objeto tendrá un patrimonio propio que se integrará por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal aporten o destinen para el cumplimiento de su objeto, así como cualquier otra institución pública o privada y los particulares;

II.- Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicos o eventuales que reciba de la Federación, el Estado o los municipios y los que obtenga de instituciones públicas o de los particulares;

III.- Los ingresos que perciba por los servicios que preste en el cumplimiento de sus objetivos;

IV.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;

V.- Los ingresos que obtenga a través del Patronato a que se refirió el presente Decreto; y

VI.- Los demás bienes o derechos que adquiera por cualquier medio legal.

Artículo 5º.- Los Organos de Gobierno encargados de la administración y dirección de la Universidad, serán:

I.- El Consejo Directivo;

II.- El Rector; y

III.- Los demás que determine el Reglamento General de la Universidad, el cual deberá expedirse con base en el presente Decreto.

El citado Reglamento fijará en forma específica las atribuciones que les corresponderán a cada uno de los Organos de Gobierno, académicos y de administración que el mismo señale.

Artículo 6º.- El Consejo Directivo será el Organo Superior de Gobierno de la Universidad Tecnológica de Tlaxcala, y se integrará por:

I.- Un Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado, quien en su caso asistirá con éste carácter; y

II.- Nueve Vocales designados de la manera siguiente:

a).- Dos representantes del Gobierno del Estado, nombrados por el Ejecutivo Estatal.

b).- Tres representantes del Gobierno Federal, nombrados por el Secretario de Educación Pública.

c).- Un representante del Municipio de Huamantla, designado por el Presidente Municipal; y

d).- Tres representantes del sector productivo de la región del área de influencia de la Universidad, a invitación del Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 7º.- Los integrantes del Consejo Directivo designarán en cada caso, a un suplente, el cual debe pertenecer al área o sector que represente.

El cargo de integrante del Consejo Directivo será honorífico, por lo que quienes sean designados para integrarlo, no percibirán remuneración alguna.

Artículo 8º.- El Consejo Directivo contará con un Secretario, que será designado por el propio Consejo, de entre los miembros del mismo, a propuesta de su Presidente. El Reglamento General de la Universidad fijará los casos de suplencia de los Consejeros y las causas y procedimientos para su remoción.

Artículo 9º.- Son facultades del Consejo Directivo, las siguientes:

I.- Establecer los lineamientos generales y específicos que regulen la organización académica y administrativa de la Universidad, para su eficaz funcionamiento;

II.- Aprobar la estructura orgánica de la Universidad y las atribuciones de sus órganos, así como las funciones sustantivas y de apoyo que les corresponderán;

III.- Discutir y aprobar los planes y programas de enseñanza, estudio, investigación y vinculación, así como los procedimientos de acreditación y certificación de estudios, expedición de certificados y constancias, títulos y demás documentación oficial de la Universidad, de conformidad con el modelo educativo al que pertenece;

IV.- Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos, estableciendo las normas para su permanencia en la Universidad;

V.- Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción del personal académico y administrativo de la Universidad, incorporando programas de superación académica, actualización y capacitación que resulten necesarios, considerando invariablemente su vinculación con los sectores industrial, social y población en general;

VI.- Conocer y aprobar en su caso los Proyectos de presupuesto de ingresos y egresos que formule el Rector de la Universidad, así como los informes que él mismo presente, determinando importes, conceptos y partidas que contendrán dichos presupuestos y en su caso las observaciones que resulten procedentes en cuanto a su aplicación;

VII.- Analizar, aprobar y dar seguimiento a los convenios y contratos que la Universidad a través de sus órganos y funcionarios competentes, celebre para el cumplimiento de su objeto;

VIII.- Elaborar y proponer el proyecto de Reglamento General de la Universidad, y sus reformas, a efecto de que el Titular del Poder Ejecutivo proceda a su expedición, aprobando en su caso las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el buen funcionamiento de la Universidad;

IX.- Proponer al Ejecutivo del Estado la terna para designar al Rector de la Universidad;

X.- Conocer, supervisar y evaluar el funcionamiento y actividades de la Universidad, así como del cumplimiento de sus objetivos;

XI.- Designar auditores externos para que dictaminen sobre los estados financieros de la Universidad o para la práctica de auditorías, sin perjuicio de las facultades que

en esta materia correspondan a otras instancias del Ejecutivo Estatal;

XII.- Normar las relaciones del personal académico y administrativo con la Universidad, estableciendo las condiciones laborales a que deben sujetarse;

XIII.- Otorgar y revocar poderes en los términos y condiciones que él mismo establezca; y

XIV.- Las demás que señala la Ley de la materia y el Reglamento General de la Universidad.

Artículo 10.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a los integrantes del mismo y al Rector de la Universidad en su caso, a las sesiones, las cuales se desarrollarán conforme al orden del día que para tal efecto se elabore;

II.- Dirigir las sesiones del Consejo Directivo y declarar resueltos los asuntos en el sentido de la votación;

III.- Suscribir conjuntamente con el Secretario del Consejo y de los miembros asistentes a las sesiones, las actas que se levanten con éste motivo;

IV.- Resolver bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos de los que deba conocer el Consejo Directivo, cuando no admitan demora debido a su urgencia, caso fortuito o fuerza mayor. En estos casos, deberá convocar al Consejo Directivo a la brevedad a fin de informar de las medidas adoptadas, para que éste resuelva lo procedente; y

V.- Las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Los Vocales del Consejo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con voz y voto a las sesiones que celebre el Consejo Directivo;

II.- Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por el propio Consejo Directivo;

III.- Integrar los grupos de trabajo que se organicen para la ejecución de tareas específicas;

IV.- Realizar las investigaciones que sean necesarias, a efecto de proponer las medidas pertinentes para dar cumplimiento al objeto de la Universidad;

V.- Suscribir las actas de las sesiones a las que asistieren; y

VI.- Desempeñar las atribuciones que les señale el Reglamento General de la Universidad u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Son atribuciones del Secretario del Consejo Directivo, las siguientes:

I.- Elaborar el orden del día correspondiente a cada sesión, remitirla previa autorización del Presidente, a los miembros del Consejo Directivo, para su análisis y aprobación;

II.- Someter anualmente el calendario de sesiones a la consideración del Consejo Directivo;

III.- Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por el Consejo Directivo en la esfera de su competencia; y

IV.- Cumplir con las demás actividades o acuerdos que el propio Consejo Directivo o su Presidente le encomienden específicamente.

Artículo 13.- El Consejo Directivo celebrará, por lo menos, una sesión trimestralmente y las demás que sean necesarias en cualquier tiempo, a fin de que se cumplan adecuadamente los objetivos de la Universidad.

Artículo 14.- Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros, siempre que estuviere presente su Presidente o quien deba suplirlo legalmente.

Artículo 15.- Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 16.- La Universidad contará con un Rector designado y removido por el Gobernador del Estado a propuesta en terna del Consejo Directivo, quien durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado hasta por un período más.

Artículo 17.- Para ser Rector se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus facultades;

II.- Contar con una edad de entre 35 y 65 años;

III.- Poseer título profesional de nivel Licenciatura como mínimo;

IV.- Tener experiencia docente y administrativa; y

V.- Ser de reconocida solvencia moral y notable prestigio académico.

Artículo 18.- El Rector actuará como representante legal de la Universidad Tecnológica de Tlaxcala, de conformidad con los poderes que el Consejo Directivo determine.

Artículo 19.- El Rector tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la Universidad y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;

II.- Conducir el adecuado funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de los programas de trabajo;

III.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la institución;

IV.- Ejercer el presupuesto de egresos aprobado por el Consejo Directivo;

V.- Vigilar de manera regular el funcionamiento de las unidades y áreas académicas y administrativas que integran a la Universidad;

VI.- Rendir al Consejo Directivo un informe anual de las actividades realizadas por la Universidad en el ejercicio anterior acompañado de un balance general contable y los demás datos financieros que sean necesarios;

VII.- Proponer al Consejo Directivo la contratación y remoción de los funcionarios de las áreas académicas y administrativas;

VIII.- Aplicar en el ámbito de su competencia, las sanciones administrativas que correspondan a la comisión de infracciones a los ordenamientos de la Universidad;

IX.- Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho de voz pero sin voto en las mismas;

X.- Celebrar, previa aprobación del Consejo Directivo, convenios, contratos o acuerdos de colaboración con Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como con los organismos del sector privado y social que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento del objeto de la Universidad;

XI.- Nombrar y remover al personal de la Universidad, en los casos que éstas atribuciones no estén reservadas al Consejo Directivo, conforme al presupuesto aprobado; y

XII.- Las demás que le señalen la Ley de la materia, el Reglamento General de la Universidad o el Consejo Directivo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Rector de la Universidad, deberá cumplir en lo conducente con lo dispuesto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado.

Artículo 20.- La Universidad Tecnológica de Tlaxcala contará con un Patronato que tendrá como objeto consolidar e incrementar el patrimonio de la Universidad, a efecto de que la misma cumpla cabalmente con sus objetivos. El Patronato estará integrado por cinco miembros que serán nombrados y removidos libremente por el Consejo Directivo. En todo caso los integrantes del Patronato serán personas de reconocida solvencia moral.

Artículo 21.- El Patronato deberá:

I.- Generar ingresos adicionales a los gestionados por la Universidad;

II.- Establecer programas para incrementar fondos; y

III.- Ejercer las demás facultades que le confiera este Decreto y las disposiciones reglamentarias que del mismo se deriven.

Artículo 22.- Para el adecuado cumplimiento de su objeto general y objetivos particulares, la Universidad contará con el personal académico, técnico de apoyo y administrativo que fije su presupuesto.

El personal académico desarrollará funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación, investigación y difusión en los términos de las disposiciones aplicables y conforme a los planes y programas aprobados por las autoridades educativas.

El personal técnico de apoyo llevará a cabo actividades que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El personal administrativo realizará tareas objetivas en apoyo a las funciones sustantivas.

Artículo 23.- El ingreso, permanencia y promoción del personal académico de la Universidad se deberá realizar mediante concurso de oposición, que calificarán las comisiones creadas para tal efecto, las cuales deberán integrarse por académicos de reconocida experiencia y probidad. Los aspirantes a formar parte del personal académico, deberán acreditar contar con experiencia docente o laboral en el área tecnológica y tener título profesional de nivel licenciatura, como mínimo.

Las demás normas que deban regir estos procedimientos serán materia del Reglamento General de la Universidad.

Artículo 24.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico y administrativo se regirán por

las disposiciones de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y por el Reglamento General de la Universidad y las condiciones laborales que establezca el Consejo Directivo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán considerados trabajadores de confianza, las personas que desempeñen labores de dirección, administración, vigilancia, supervisión y fiscalización.

Artículo 25.- Se consideran alumnos de la Universidad, aquellas personas que habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso y aprobado los exámenes correspondientes, sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que se impartan en la institución, sujetando sus derechos y obligaciones a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los cursos y procedimientos administrativos de la Universidad Tecnológica de Tlaxcala, que se encuentren en proceso a la entrada en vigor del presente Decreto no serán alterados por el mismo.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los diez días del mes de julio de dos mil y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, lo expide y firma el Gobernador del Estado ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, ante el Secretario de Gobierno FABIAN PEREZ FLORES y el Secretario de Educación Pública ROBERTO CUBAS CARLIN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- M.V.Z. ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FABIAN PEREZ FLORES.- EL SECRETARIO DE EDUCACION.- ROBERTO CUBAS CARLIN.- Rubricas.
